



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501434911



20165501434911

Bogotá, 22/12/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CRC INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO

AVENIDA SUBA

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71140** de **07/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

071140

07 DIC 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO IDENTIFICADO CON NIT. No. 900234050-8

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 a enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	1093	789	304	27.81%
Agosto	2014	779	272	507	65.08%
Septiembre	2014	613	582	31	05.06%
Octubre	2014	598	580	18	03.01%
Noviembre	2014	642	588	54	08.41%
Diciembre	2014	633	519	114	18.01%
Enero	2015	536	5	531	99.07%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (1.559)** certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No. **4939** del **06 de abril de 2015**, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO identificado con NIT. No. **900234050-8**, acto administrativo notificado el día **16 de abril de 2015**, imputando el siguiente cargo:

"Cargo único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO identificado con NIT. No. 900234050-8, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013".

A través Resolución No. **13184** del **17 de julio de 2015**, aclaró la resolución No. **26309** del **04 de diciembre de 2015**, en el sentido de "...suprimir del contenido de la misma, la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva..." la cual fue notificada el **30 de julio de 2015**.

Mediante Resolución No. **19266** del **18 de septiembre de 2015**, la Delegada de Tránsito y Transporte decretó pruebas dentro de la investigación administrativa.

Mediante Resolución No. **26309** del **04 de diciembre de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO, sancionándola con la suspensión de la habilitación por el término de **Seis Meses** para la comisión de los hechos, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, acto administrativo notificado el día el **23 de diciembre de 2015**.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO IDENTIFICADA CON NIT. No. 900234050-8.

Mediante radicado No. 2016-560-001696-2 el 08 de enero de 2016, el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 26309 del 04 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 7706 del 01 de marzo de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 26309 del 04 de diciembre de 2015, que falló la investigación.

Que mediante Resolución No. 2318 del 09 de junio de 2016, del Ministerio de Transporte, se resolvió la solicitud de recusación presentada por el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO, no aceptando la recusación presentada contra el Superintendente de Puertos y Transporte.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)Que el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Superintendencia De Puertos Y Transporte, específicamente la falta de reporte al sistema de control y vigilancia, afecta el servicio prestado a quienes acuden al centro de reconocimiento, toda vez que la falta de validación es un indicio que el certificado se emitió sin la presencia del usuario.

Que el incumplimiento por parte del centro de reconocimiento pone en riesgo a los usuarios, ya que es posible que se expidan certificados a personas no aptas para conducir, sin que las mismas se enteren de ello y tramiten su licencia, aumentando el peligro de sufrir accidentes viales.

Por lo expuesto es necesario decretar la suspensión de actividades del centro de reconocimiento como medida preventiva para evitar la afectación del servicio y el riesgo a los usuarios, la cual procederá de forma inmediata para evitar los riesgos analizados y ante la cual procederá el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo e iniciar la correspondiente investigación administrativa"

El día 30 de abril del 2015, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución 004939 del 06 de Abril de 2015.

El día 17 de julio de 2015 mediante resolución 13184 se resuelve el recurso de reposición y se revoca el artículo 2 de la resolución 004939 del 06 de Abril de 2015, y de contera la suspensión de la prestación del servicio, que generaba la perdida de la interconexión con el Registro Unico Nacional De Transito RUNT.

No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la investigación administrativa ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho.

Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley y la constitución.

Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas.

Incurre en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la valoración de las pruebas, desconoce la práctica de las que se solicitaron, por errónea interpretación de sus principios, desconoce el debido proceso.

pero más ilógico aún, que impone mediante la resolución 26309 del 04 de Diciembre de 2015, una sanción a SALAZAR Y TAVERA LIMITADA- INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO, basándose en la práctica de pruebas ordenada en la 19266 del 18 de Septiembre de 2015, practicadas por un medio ineficaz y valido, toda vez que como se ha demostrado fehacientemente en los recursos interpuesto basados en la jurisprudencia las leyes y la constitución no tiene asidero jurídico por ende no es válido, porque por intermedio de este se obliga a cumplir normas con las falencias jurídicas expuestas en los diferentes recurso interpuestos ante su despacho, y que ya no deberían estar en el ámbito jurídico causando efectos por su decadencia a partir del 16 de septiembre de 2012, fecha en que expiraba el termino delegado y que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ejerció la facultad reglamentaria prevista en la delegación; como ya se ha dicho por parte de la corte constitucional mediante Sentencia C-797-14 de 30 de octubre de 2014...

pero lo más inverosímil es que la única prueba que ordeno practicar y que se tiene en cuenta por la superintendencia, como medio probatorio es la entregada por SICOV, cuando existe cualquier otra cantidad de pruebas y mecanismos probatorios legalmente reconocidos vigentes, además que fueron solicitado por SALAZAR Y TAVERA

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO IDENTIFICADA CON NIT. No. 900234050-8.

LIMITADA INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO, y que se desconocen en las Resoluciones 19266 del 18 de Septiembre de 2015 y resolución 26309 del 04 de Diciembre de 2015, expedida por el Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre Automotor, dondè se ordena la práctica de pruebas...

Para la imposición de la sanación contenida en la Resolución 26309 del 04 de Diciembre de 2015, la superintendencia de puertos y transporte en el artículo primero dice que es por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, el cual nos permitimos transcribir para poder evidenciar la extralimitación en que incurre la Superintendencia De Puertos y Transporte, Y violación al artículo 29 de la constitución política nacional al legislar por fuera de sus funciones e imponer sanciones que no se encuentran tipificadas en la norma citada y que se transcribe...

Pero más gravoso aun es que mediante la Resolución 26309 del 04 de Diciembre de 2015, expedida por el Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre Automotor, la Superintendencia De Puertos Y Transporte, excede sus funciones al legislar e impones sanciones basándose en situaciones que en la ley 1702 de 2013 no se encuentran legisladas como son:

En el considerando del despacho en la página 5 en el cuadro de resumen aplica porcentajes de incumplimiento los cuales no se encuentran establecidos en la ley 1702 de 2013 para ser aplicados, y a su vez también hace una relación de la sanción a aplicar de acuerdo a los porcentajes que está legislando al crearlos, y los cuales no encontrarse dentro de la ley 1702 de 2013.

Impone una sanción basada en el numeral 11 de la norma en comento sacándola del ámbito de los sujetos objeto de esta sanción y aplicándola a otros que no se encuentran cobijados por esta, toda vez que la falta número 11 es aplicable a los organismos de tránsito y NO a los organismos de apoyo por disposición de la ley 1702 artículo 19 inciso quinto que los excluye cuando dice...

Esto es tanto como pretender que porque Pepito Pérez (organismos de apoyo- organismo de transito) mato a fulanito, Juanchito (organismos de apoyo-crc) es culpable por pertenecer a la familia de Pepito Pérez.

La superintendencia de puertos y transporte, también hace alusión para imponer la sanción al numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, pero jamás indica cual es la prohibición que no se atendió por parte de SALAZAR Y TAVERA LIMITADA- INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO, dejándola al imaginario, por lo cual no se permite ni se da la oportunidad de controvertir dicha acusación a SALAZAR Y TAVERA LIMITADA- INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO.

En cuanto a esta falta se hace preciso resaltar que en cuanto a que se incurrió en la falta número "17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias." Ni en la resolución de apertura de investigación ni en la que se impone una sanción, no se precisa a que normas se hace referencia como tal pero lo que sí es claro es que el servicio se prestó a los usuarios en el Centro De Reconocimiento De Conductores INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO, de propiedad de SALAZAR Y TAVERA LIMITADA, siguiendo los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que son de rango jerárquico superior, como se puede observar en lo preceptuado en las sentencias citadas, pero más aún es claro que si a la superintendencia se le impone la obligación de usar la excepción de inconstitucionalidad con más veras esta obligación nos cobija a nosotros cuando dice...

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 26309 del 04 de diciembre de 2015, en la que se sancionó con suspensión de la habilitación por el término de Seis Meses al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO IDENTIFICADA CON NIT. No. 900234050-8.

Es por ello que en punto a la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Del caso *sub examine* se desprende, que mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 a enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, tal como se evidencia en la siguiente plantilla:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	1093	789	304	27.81%
Agosto	2014	779	272	507	65.08%
Septiembre	2014	613	562	31	5.06%
Octubre	2014	598	530	18	3.01%
Noviembre	2014	642	588	54	8.41%
Diciembre	2014	633	519	114	18.01%
Enero	2015	536	5	531	98.97%

Quiere decir lo anterior, que **Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (1.559)** certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las respectivas validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC's) "*son Instituciones, o Entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brindan de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir*".

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC's.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, esta entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación, de las características técnicas de los sistemas de seguridad

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO IDENTIFICADA CON NIT. No. 900234050-8.

documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Superintendencia utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para *"coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte"*.

El parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que: *"las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia de repetidas ocasiones, el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio, para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Ahora bien, la Ley 1702 en el artículo 19 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.*
- 2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.*
- 3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.*
- 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.*
- 5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.*
- 6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.*
- 7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.*
- 8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.*
- 9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.*
- 10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.*

314 2516

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO IDENTIFICADA CON NIT. No. 900234050-3.

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes

13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada

14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.

15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.

19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las fallas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1) La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos."

Para este Despacho, es claro el incumplimiento del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (1.559) certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: "11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

En cuanto al argumento del recurrente, este despacho advierte que si bien es cierto, pese a las posibles inconsistencias que pudieron haberse presentado con el cargue de la información al SICOV, y con base a lo señalado por el SISEC donde se adjuntó "Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema", se puede evidenciar que para los meses relacionados anteriormente, se evidencia un incumplimiento y el porcentaje más alto es para el mes de enero del 2015.

Así las cosas, al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta Superintendencia en un incumplimiento entre un 0% y un 10%, no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error en el mes de enero de 2015 especialmente, por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificados que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia u omisión del investigado.

Por lo anterior, para este Despacho no es de recibo lo argumentado por el recurrente en su escrito de alzada.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO IDENTIFICADA CON NIT. No. 900234050-8.

Se reitera que, en los meses entre julio del 2014 a enero del 2015, se atendieron por parte del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO, un universo de **4.796** Usuarios, evidenciándose la expedición de **Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (1.559)** certificados expedidos cargados al RUNT sin ser cargados al SICOV.

Centrándonos en el mes de mayor incumplimiento por parte del CRC, que en este caso es **enero de 2015**, desglosando los datos obtenidos, dando como resultado: Un total de **536** Certificados Médicos cargados en la Plataforma RUNT y de esos **536** Certificados, sólo **5** de ellos pasaron por la Validación del Sistema De Control Y Vigilancia - SICOV-, quedando **531** Certificados sin ser validados, y por ende, subidos al RUNT de manera directa sin el control documental pertinente por parte del Sistema como lo exige la Norma. Lo anterior da como resultado, un porcentaje superior al **10%**.

Ahora bien, revisada la información enviada a esta Entidad por parte de Olimpia, en la Carpeta correspondiente al CRC investigado, se vislumbró en un Archivo de Formato Excel, titulado como —BITACORA INCIDENTES SISEC JULIO 2014 A ENERO 2015, en la pestaña correspondiente al mes de **enero de 2015**; se encontró que el Software SISEC en ese mismo mes sufrió incidencias presentadas con el SICOV se pudieron establecer las fallas del sistemas los tiempos en que dicho sistema falló, como también las fechas en que el sistema funcionó arrojando el resultado antes mencionado.

Respecto de que el sistema no goza de amplia confiabilidad, es oportuno mencionar que no se aportó prueba dentro del proceso que de respaldo a la afirmación que da el recurrente. Por el contrario de las pruebas documentales dentro del proceso, se corrobora que se dejó de cumplir con obligaciones legales. La anterior, conclusión se desprende de lo siguiente:

Mediante Auto No. **19266 del 18 de septiembre de 2015**, se decretó prueba documental oficiando al operador del sistema. (Folios **47 a 49**)

El **23 de octubre del 2015**, se realizó inspección ocular del expediente en cuestión, además se realizó entrega de CD con la información pertinente del caso. (Folio **109**), en la prueba se evidencia: Bitácora de incidentes SISEC – julio de 2014 a enero de 2015, Requerimiento CRC INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO, carpeta de incumplimientos por mes.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100% de los certificados expedidos en cada mes (entre julio de 2014 a enero de 2015); lo anterior demuestra de manera contundente que el sistema identifica con el 100% de certeza, cuál fue la información dejada de reportar por el investigado. Muestra que por demás es representativa, lo cual grado de certeza el incumplimiento del CRC.

Es de agregar que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes, lo cual permite evidenciar cuando pueden existir errores en la digitación (porcentaje del 0,01% al 10%) y cuando la conducta es superior se constituye en un hecho reprochable que supera esa conducta siendo atribuible al investigado.

Se recuerda que dicha prueba no fue refutada ni se demostró lo contrario en la presente situación, y que si existieron diferencias debería haber solicitado la corrección pertinente, para así subsanar y no generar el incumplimiento, que al momento no ha sido desvirtuado.

Igualmente, se le precisa que para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, se solicitó a la empresa OLIMPIA una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, la cual arrojó como resultado **Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (1.559)** certificaciones sin cumplir con el requisito.

Observando los literales d, e y f; se concluye que de los **Quinientos Treinta y Uno (531)** certificados que el CRC investigado no validó por el SICOV en el mes de **enero del 2015**. Por ende, la primera instancia sancionó sobre la base de los certificados que se encuentran sin SICOV, por lo anterior, el porcentaje de incumplimiento del mes de **enero de 2015** es mayor al **10%**.

Conforme a los literales d, e, f y g, se concluye que a pesar de haberse reducido el porcentaje de incumplimiento del CRC investigado, con respecto al mes de **enero de 2015** es superior al **10%**; es evidente que aún así, dicho porcentaje se mantiene en un rango mayor al **10%** que implica la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION** por el término de **Seis Meses**.

Se advierte que la primera instancia otorgó al CRC la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26309 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO IDENTIFICADA CON NIT. No. 900234050-8.

artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo prescrito por la Ley 1437 de 2011; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada presentó escrito de descargos en el término de ley, además aportó pruebas documentales las cuales fueron analizadas concluyendo que no son conducentes, pertinentes ni útiles para desvirtuar el cargo imputado en la apertura de la presente investigación administrativa.

Este Despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Defegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endiligada, al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 29253 del 22 de diciembre de 2015, en el sentido de sancionar con suspensión de la habilitación al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO por el término de Seis Meses.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 26309 del 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO identificado con NIT. No. 900234050-8, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, a representante legal o a quien haga sus veces de la CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP - RESTREPO identificado con NIT. No. 900234050-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida Suba o Transversal 60 No. 124 - 20 Local 2 y 8, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón -- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana -- Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501319911



Bogotá, 07/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO
TRANSVERSAL 60 No. 124 - 20 LOCAL 2 Y 8
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71140 de 07/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

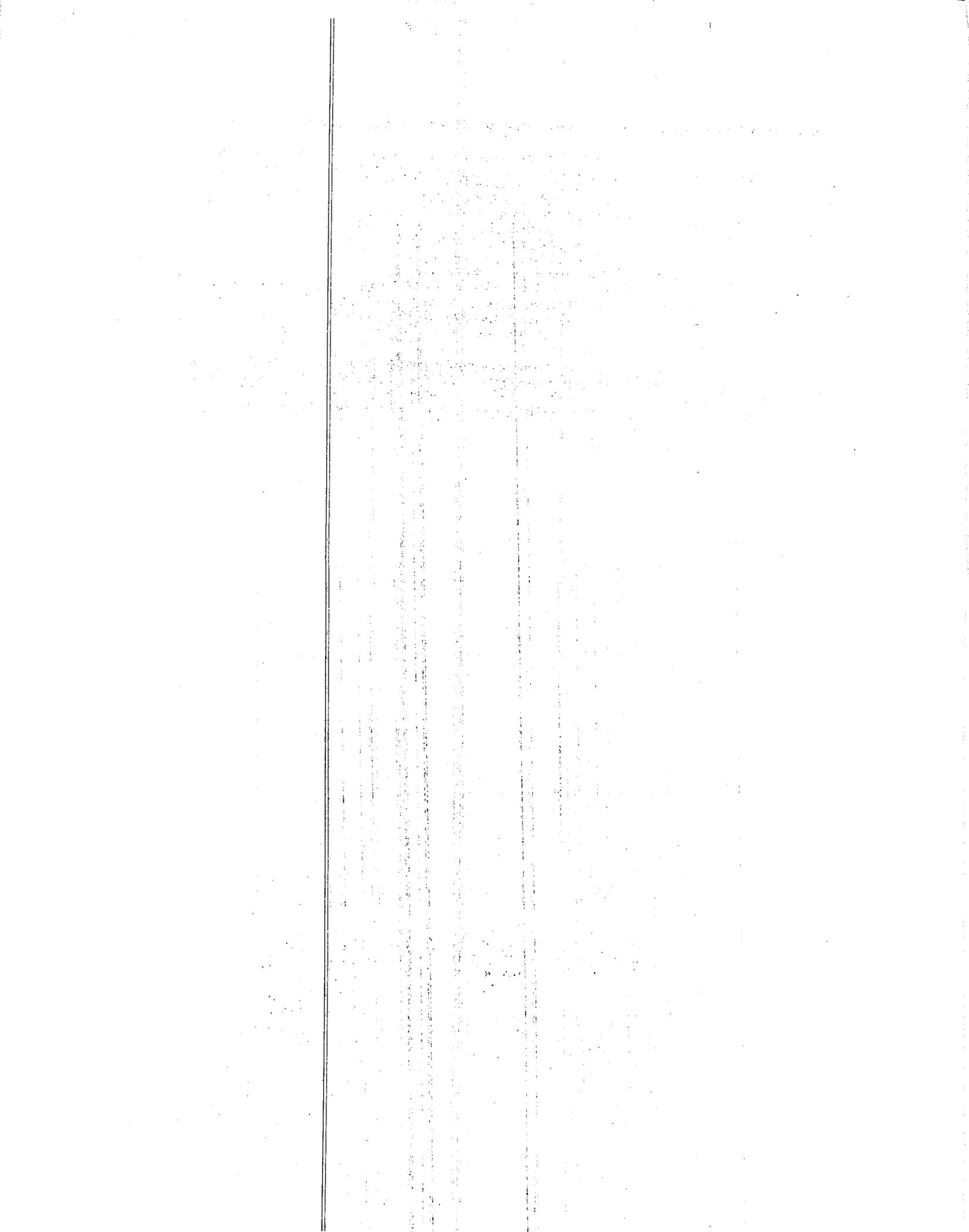
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

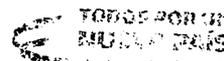
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501345211



20165501345211

Bogotá, 13/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO
AVENIDA SUBA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71140 de 07/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle.37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

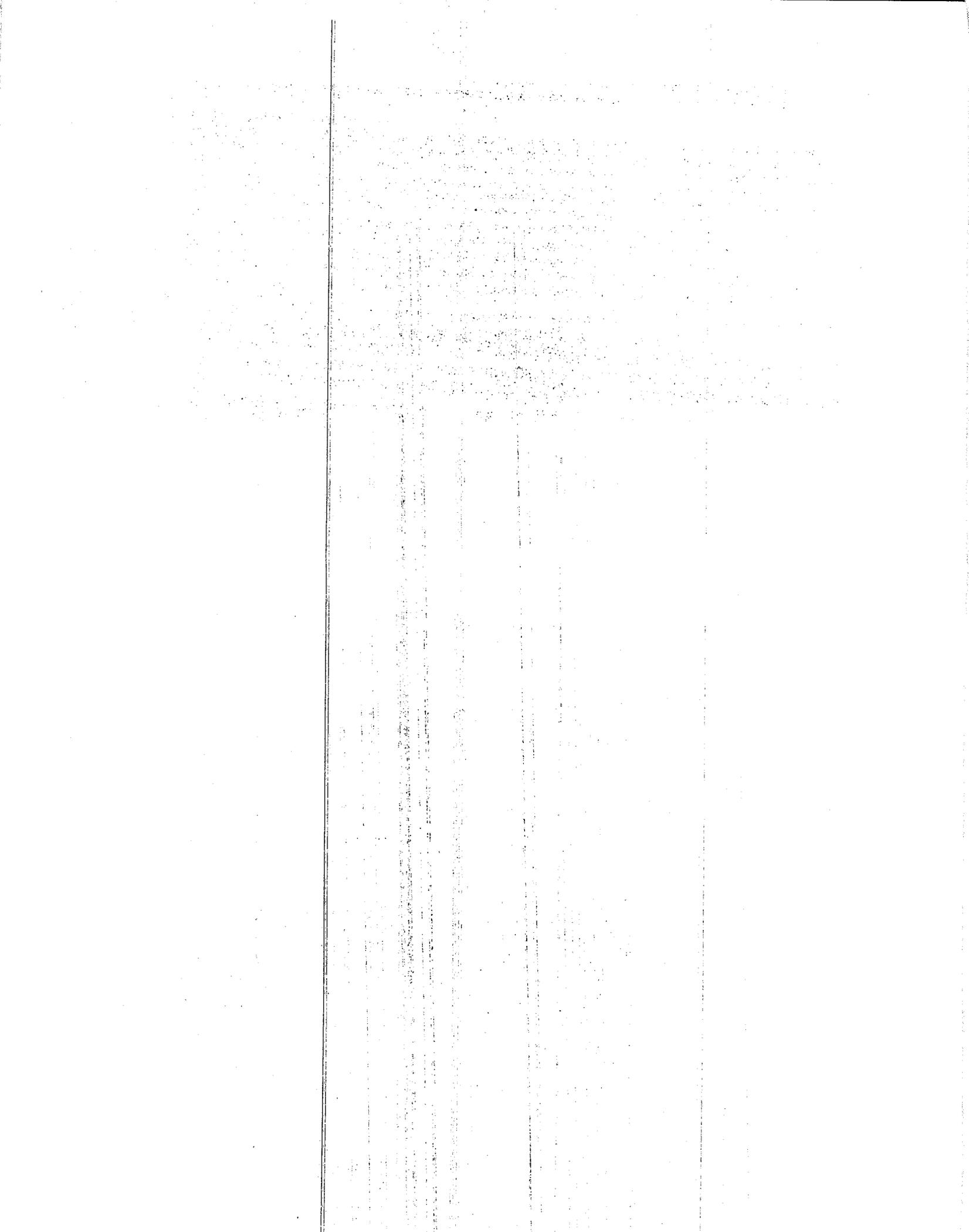
Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_12_13_10_16_40.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
 CRC INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO
 AVENIDA SUBA
 BOGOTA - D.C.

Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Fecha 2: ANO MES DIA 28 MAR 2018		Fecha 1: ANO MES DIA 28 MAR 2018	
Nombre del distribuidor: Herbert Garcia		C.C.: 1022351812	
Centro de Distribución: El 19		Observaciones: El 19 pasx El 19B	

Servicios Postales
 S.A.
 Línea Mail 01 8000 111 211
 NT 900 06297-9
 DG 25 95 A 55

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 TRANSFERENCIA DE PUERTO
 TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
 Bogotá, BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN689801885CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social
 CRC INSTITUTO DE
 RECONOCIMIENTO DE PERSONAS
 Dirección: AVENIDA SUBA
 Bogotá, BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395
 Envío: RN689801885CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social
 CRC INSTITUTO DE
 RECONOCIMIENTO DE PERSONAS
 Dirección: AVENIDA SUBA
 Bogotá, BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN689801885CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social
 CRC INSTITUTO DE
 RECONOCIMIENTO DE PERSONAS
 Dirección: AVENIDA SUBA
 Bogotá, BOGOTÁ D.C.

Fecha Pre-Admisión:
 23/12/2016 11:39:05
 Fecha de Emisión: 20/05/18
 No. de Resguardo: 00000187 PA 03/05/18